



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

| | |
|---------------------|-----------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| - 1 DIC 2021 | |
| Recibido..... |Hs. |
| Exp. N°..... |C.D. |

**LEY DE CAPELLANIA Y ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS
CRISTIANOS EVANGELICOS EN LAS ENTIDADES Y SERVICIOS
DEL ESTADO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1º. – OBJETO. La presente ley tiene por objeto la asistencia religiosa a través de capellanes o agentes pastorales a los cristianos evangélicos en las entidades y servicios del Estado provincial, al amparo del derecho a la libertad religiosa establecido en el artículo 14º de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente norma se circunscribe a las entidades y servicios del Estado provincial, en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad, el Servicio penitenciario, los Centros de Salud y los Centros de Justicia, entre otros.

ARTÍCULO 3º.- DE LOS DERECHOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA. Toda persona tiene el derecho a recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan medidas y normas para facilitar la asistencia religiosa.

ARTÍCULO 4º.- DE LA CAPELLANÍA CRISTIANA EVANGÉLICA. Se entiende por Capellanía Cristiana Evangélica al servicio de asistencia religiosa que ofrecen los ministros y/o agentes pastorales evangélicos a sus miembros de las entidades religiosas evangélicas o a toda persona que lo requiera, en las diferentes instituciones del Estado provincial, conforme al Artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA. La asistencia religiosa



se refiere al acompañamiento pastoral que reciben los miembros de entidades religiosas evangélicas o a toda persona que lo requiera, en los diferentes ámbitos del Estado provincial, sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública.

ARTÍCULO 6º.- DE LAS ACCIONES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA. La asistencia religiosa comprende las siguientes actividades:

- a) Visita a enfermos, oraciones, celebración de actos de culto, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales a los dolientes, sus familias y funcionarios de la institución, entre otros.
- b) La asistencia religiosa se realizará cuidando el respeto y no inferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de capellanía.
- c) La entrega de biblias, nuevos testamentos y tratados bíblicos, sólo podrá realizarse a determinadas personas, siempre y cuando ésta hubiera expresado su aceptación explícita.
- d) Se dará asistencia religiosa solo con el consentimiento expreso de la persona a ser ministrada.

ARTÍCULO 7º.- DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPELLANÍA. La capellanía es ejercida por un ministro o agente pastoral cumpliendo lo siguientes requisitos:

- a) Ser, preferentemente de nacionalidad argentina.
- b) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia pastoral.
- c) Contar con estudios teológicos y/o pastorales en una institución teológica evangélica reconocida por el Estado, con un mínimo de 3 años.
- d) Certificado de ordenación ministerial.
- e) Ser presentado a través de una carta por la denominación, iglesia o cuerpo eclesiástico inscripta en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el ejercicio de la capellanía, manifestando contar con un buen testimonio, integridad, respeto y servicio al prójimo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 8º.- DE LAS ENTIDADES QUE ACREDITAN EL EJERCICIO DE LA CAPELLANÍA EVANGÉLICA. Las entidades religiosas evangélicas inscritas en el Registro Nacional de Cultos, acreditan ante las instituciones del Estado provincial, a los capellanes o agentes pastorales para el ejercicio de la asistencia religiosa.

ARTÍCULO 9º.- Del VOLUNTARIADO EN LA CAPELLANÍA CRISTIANA EVANGÉLICA. El ejercicio de la Capellanía Cristiana Evangélica se desarrolla de manera voluntaria sin recibir remuneración alguna por parte del Estado provincial, y constituye una acción de servicio cristiano evangélico al país.

ARTÍCULO 10º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

WALTER GHIONE
Diputado Provincial



Fundamentos

Señor presidente:

La Constitución argentina garantiza desde su misma génesis la libertad religiosa, mediante la inclusión en el artículo 14º (que enumera los derechos civiles fundamentales) del derecho de todos los habitantes del territorio de profesar libremente su culto.

La libertad religiosa es un derecho inviolable de la persona humana en virtud del cual, en materia de religión, nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en público como en privado, solo o asociado con otros.

No obstante ello, el Estado no sólo debe limitar su accionar a no ejercer medidas coercitivas que puedan comprometer el derecho de los individuos a conservar su religión o que impliquen promover su conversión a otros cultos o creencias, sino que también debe suscitar y asegurar la libertad religiosa.

La libertad religiosa ha sido —desde la época de la Organización de nuestro Estado Nacional— un elemento esencial en la configuración de la REPÚBLICA ARGENTINA como una sociedad plural.

Es una de las funciones del PODER EJECUTIVO la de asegurar la libertad religiosa de las personas, tanto en forma individual o colectiva, pública o privada, con los únicos límites de la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad, la salud pública, el bienestar general y los derechos de los demás ciudadanos.

En la "Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones" de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 36/55) establece en su artículo 4.1 que "Todos los estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en toda las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural".

A su vez, el artículo 4.2 declara que "Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia".

La libertad religiosa está reconocida a todos los habitantes, personal y colectivamente, tanto en la CONSTITUCION



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

NACIONAL como en los Tratados Internacionales Con Jerarquía Constitucional.

Actualmente el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Penitenciaria cuenta con asistencia religiosa en distintos actos, eventos y ceremonias oficiales por parte del Culto Católico Apostólico Romano.

Que dicho culto, aunque es el predominante en el territorio nacional, no es el único profesado por los miembros de las distintas instituciones del Estado provincial donde existen capellanías católicas.

Los datos de la Segunda Encuesta Nacional de Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina, realizada en septiembre de 2019 por un equipo de investigadores del Conicet, muestra que entre 2008 y 2019 las personas que se consideran evangélicos, pasaron de ser el 9 al 15 por ciento del total de la población nacional.

Consecuentemente surge la necesidad de desarrollar políticas para asegurar su derecho de profesar libremente su culto conforme a las leyes.

Por esta razón es de suma importancia establecer la asistencia religiosa a otras confesiones no católicas y en este sentido amerita dar una norma que pueda atender a las miembros de iglesias evangélicas.

Por estos motivos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

WALTER GHIONE
Diputado Provincial